



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Diez de julio de dos mil veinte

REF: Ejecutivo (a continuación de ordinario)

No 11001-31-03-041-2016-00143-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la entidad demandada Transmasivo S.A., al haber interpuesto recurso en contra del auto mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente del mismo, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se encuentre trabada la relación jurídica procesal se continuará con el trámite pertinente. En consecuencia la parte demandante proceda a realizar la notificación de los demandados que faltan atendiendo lo dispuesto en el inciso final del auto del 5 de noviembre de 2019 (fl—9).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Cinco de mayo de dos mil veinte

REF: RAD: Verbal No. 110013103041 2017 00331 00

Demandante: JOSE GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA

Demandado: JUANCAMAR Y CIA. S. EN C.

MOTIVO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAMIRO QUIÑONEZ URBANO contra la sociedad JUANCAMAR Y CIA. S EN C.

ANTECEDENTES:

La sociedad demandada JUANCAMAR Y CIA. S. EN C., confirió poder al abogado RAMIRO QUIÑONES URBANO, para que la representara dentro de este proceso.

Con base en dicho poder, el abogado contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito. Posteriormente la sociedad demandada confirió nuevo poder a otro profesional del derecho (Fl. 237 C.1), quedando así revocado el poder conferido al incidentante.

En tiempo el abogado QUIÑONES URBANO solicitó regulación de honorarios argumentando que conoció a JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO por haber asumido su defensa en la demanda que le inició NÉLSON BOLAÑOS QUIJANO, en la que logró que se pagara la suma de \$1.477.660.676, con honorarios de \$156.819.281, los cuales no han sido pagados desde hace 2 años; que en reuniones del 4 y 5 de abril de 2019, aceptó el pago por honorarios de la suma de \$30.000.000, siempre y cuando fuera inmediato, pero dicho acuerdo se rompió por lo cual el señor JUAN GUILLERMO SANCHEZ OCAMPO escribió de su puño y letra en una hoja de papel, adeudar la suma de \$156.819.281 por concepto de honorarios quedando así convenidos los honorarios.

De dicho incidente se dio traslado a la parte demandada, quien oportunamente lo replicó señalando que la petición carece de requisitos formales dado que no se

precisó lo que pretende el abogado; que los hechos que aduce se refieren a otro proceso; se opone a la fijación de honorarios señalando que éstos fueron pactados en la suma de \$20.000.00, los cuales fueron pagados en su totalidad conforme a los recibos que se adjuntan.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó dentro del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que: “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados, cuando se haya celebrado convención al respecto, pues debe aplicarse la regla general del artículo 1602 del Código Civil, según la cual el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...” tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte conviene precisar que la regulación de honorarios comprende la labor desarrollada por el abogado dentro del proceso del cual fungió como apoderado, cuyo poder fue revocado, sin que sea procedente regular honorarios con relación a actuaciones ajenas al proceso, pues de existir gestiones pendientes de ser remuneradas que no atañen a la representación judicial donde el abogado actuó como gestor judicial,

deberá acudir al respectivo proceso en donde actuó, o en su defecto a la respectiva acción laboral en pos de que su gestión profesional sea debidamente remunerada.

El escrito promotor del incidente que se resuelve, se destaca por su imprecisión o vaguedad en torno a la gestión profesional realizada por el incidentante en otro proceso, dado que como se advierte de los hechos esbozados en dicho escrito, lo que pretende el abogado es el reconocimiento y pago de honorarios por la labor adelantada dentro de la acción judicial promovida por "DETECTO COLOMBIA. Tanto que la prueba documental visible a folio 1 del presente cuaderno, consiste en el manuscrito rubricado por "JUAN G. SANCHEZ" en el que expresa su intención de pagar los "...honorarios correspondientes a la defensa contra Detecto de Colombia...", sin que por parte alguna del referido escrito se haga mención al presente proceso.

Empero con relación a este proceso, no precisó el abogado en su escrito incidental, el monto de los honorarios pactados por la demandada por su representación judicial en este proceso, ni mucho menos, si hubo pago parcial o total de los mismos. Mucho menos indica el abogado la suma de dinero en que pretende sea regulada su gestión.

Tampoco se aportó durante el presente trámite, documento alguno que contenga acuerdo previo celebrado entre la demandada JUANCAMAR Y CIA. S. EN C., y el abogado RAMIRO QUIÑONES URBANO, en el que se haya estipulado el monto de los honorarios por la representación judicial de la sociedad por parte del abogado, dentro de la presente acción de impugnación de actos de asamblea.

Por su parte, la sociedad demandada al replicar el incidente señala que los honorarios del abogado por su intervención dentro de este proceso, se pactaron en la suma de \$20.000.000, los cuales fueron pagados en su totalidad, conforme lo acreditan los recibos aportados en copia con la respuesta al incidente.

Abierto el incidente a pruebas mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, en él se decretó como prueba de oficio el interrogatorio de parte que debían absolver el incidentante y el representante legal de la demandada, pruebas que debían evacuarse el día de la audiencia, programada para el día 31 de enero de 2020, la cual se cumplió sin la presencia de la incidentante, por lo que su interrogatorio no fue practicado, ni justificara dentro del término legal su inasistencia.

El señor JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ OCAMPO, representante legal de la demandada, en el interrogatorio de parte que absolvió, ratificó que el valor de los honorarios pactados con el abogado RAMIRO QUIÑONES URBANO, para la

representación de la sociedad en este proceso, fue la suma de \$20.000.000, los cuales fueron pagados en su totalidad.

El acervo probatorio en este incidente, se concreta entonces a la afirmación del representante legal de la sociedad demandada y a la confesión que se deriva de la inasistencia del abogado incidentante al interrogatorio de parte que el juzgado decretó de oficio, confesión que establece el inciso 2º del artículo 205 del Código General del Proceso, y de cuya valoración surge indubitable, que como lo afirmó la parte demandada al replicar el incidente, los honorarios del abogado fueron acordados en la suma de \$20.000.000, suma que fue cancelada en su totalidad.

Lo anterior, por cuanto tales hechos fueron afirmados en la respuesta al incidente y son susceptibles de confesión, caso en el cual, probado que los honorarios del abogado QUIÑONES URBANO, ya fueron pagados en su totalidad, no hay lugar a su regulación y en tal caso tal petición será negada, con la consecuente condena en costas al incidente, ante el fracaso de su petición.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la regulación de honorarios solicitada por el abogado RAMIRO QUIÑONES URBANO.

SEGUNDO: CONDENAR al incidentante al pago de costas del incidente. Líquidense con base en la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00656-00

1. Debido a las resultas infructuosas para notificar a uno de los demandados y conforme lo solicitado a folio 76, se ordena el emplazamiento del ejecutado DAVID JOSE VELANDIA MUÑOZ.

En consecuencia por secretaría proceda a la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos señalados en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Previamente a resolver sobre la sustitución del poder realizado por el abogado del demandado Juan Carlos Ochoa, acéptese este por el apoderado sustituto. Téngase en cuenta que si bien Los poderes "**podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio**" (inciso final art 74 del C.G.P), ninguno de los dos eventos se encuentra cumplido en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO

No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00213-00

Teniendo en cuenta lo informado en escrito que precede respecto a que el demandado JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO fue admitido al proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante por auto de 13 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las sociedades INVERSIONES DAVANIC SAS y NEOS GROUP SAS también se encuentran incursas en trámite liquidatorio, el Despacho conforme a lo solicitado y con apoyo en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de competencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y déjese constancia en el expediente conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la parte demandante mediante el envío de comunicación electrónica.

TERCERO. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada.

CUARTO. Por secretaria háganse las desanotaciones y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0236-00

En atención a lo comunicado en escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se pone en conocimiento de la parte demandante la admisión del proceso de reorganización del ejecutado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA emitido por la Superintendencia de Sociedades por auto de 14 de abril de 2020, a fin de que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a cargo de los otros demandados y para los efectos de dicho articulado este traslado es por el término de ejecutoria del presente asunto.

En firme ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Dos de junio de dos mil veinte

REF. Proceso No 110013103041 2019 00586-00

Conforme a lo solicitado se DISPONE:

1. DECRETAR el embargo del crédito que las sociedades relacionadas en los numerales 2 a 14 del escrito obrante a folios 27 a 30, adeuden a la entidad demandada por cualquier concepto.

Líbrese oficio con destino a los deudores comunicándoles la anterior determinación y advirtiéndoles que deben realizar el pago en el banco agrario cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Dentro del oficio háganse las prevenciones del inciso 2, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. e igualmente con las previsiones legales sobre la inembargabilidad de los dineros destinados para la construcción de obras públicas a voces de lo dispuesto en el art. 594 ídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$1.200'000.000.00

2. Se NIEGA el embargo del establecimiento de comercio solicitado, toda vez que de acuerdo con las anotaciones contenidas en el certificado obrante a folios 54 y 57 del cuaderno 1, el mismo ya se encuentra embargado. Téngase en cuenta que no es viable embargar bienes que ya se cautelados, por ello lo dispuesto en el numeral 9 del art. 597 del C.G.P.

3. Previamente a resolver sobre el embargo de bienes muebles denunciados como de propiedad de la demandada solicitados en el numeral 15 del escrito obrante a folio 30 de este cuaderno, indíquese el lugar en donde los mismos se encuentran (inc. Final art. 83 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO

No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00675-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado actor y con apoyo en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Por secretaría elabórese el oficio y tramítese en la entidad correspondiente dejando constancia de ello en el expediente por disposición de lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 *lb.*

TERCERO: Desglosar los documentos aportados con la demanda y entréguese a la ejecutada con las constancias de rigor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1394 de 2010 se procede a liquidar el arancel que deberá ser pagado por el extremo demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro del término de ejecutoria de este proveído.

La suma que debe cancelar la parte ejecutante a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial equivale al resultado que arroja la siguiente operación \$200´472.936,06 capital en pesos x 1%, es decir, la suma de \$2´004.729,36 monto que en todo caso deberá ser reajustado por la parte actora a la fecha en que efectuó el pago definitivo.

Adviértase a la parte actora que el pago deberá efectuarse mediante el formato del formulario constitución y autorización traslado automático depósito judicial arancel judicial DJ07, que deberá solicitar en la secretaría del despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8095 de 2011.

Cinco días después de ejecutoriado este proveído si no ha efectuado el pago correspondiente remítase copia autentica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias respectivas.

QUINTO. SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00080-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, efectuada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Segundo. Desacumular las pretensiones consignadas en el numeral 2º de la demanda, presentándolas como principales y subsidiarias con las consecuenciales respecto de cada una de ellas (art. 82 No. 5º CGP)

Tercero. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00082-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por MYRIAM AHUMADA REINA contra ROSA CECILIA REINA DE AHUMADA.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00116-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1075 de 2015, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. ESP contra BELISARIO MOSQUERA RAMOS.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1075 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Ordenar el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se ordena la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto del proceso momento donde se decidirá sobre la autorización de la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto sea necesario para el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo solicita la parte demandante en el libelo.

Para la práctica de la inspección judicial se comisiona al juez civil circuito de Neiva Huila con amplias facultades para la finalidad prevista en el artículo 376 del Código General y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO. Rechazar la demanda respecto de Rodrigo Mosquera Cedeño, Leidy Johana Cañón Vargas, José Guillermo Aroca Sánchez, Yury Gómez Gutiérrez, César Mosquera Cedeño, Fabián Quintero Sánchez, Jair Mosquera Cedeño, dado que no tienen la calidad de titular de derecho real principal sobre el bien objeto de servidumbre a voces de lo establecido en el artículo 376 del Código General y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO. Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Circuito de Neiva Huila para que en el término de cinco (5) días proceda a dejar a disposición de este Despacho el título de depósito judicial que por concepto de indemnización consignó la parte demandante dentro del proceso 2019-0270 de Transportadora de Gas Internacional S.S. E.S.P. TGI S.A. ESP contra Belisario Mosquera Ramos.

NOVENO. Reconocer personería al abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00119-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto, si bien con la subsanación de la demanda afirma que la acción incoada es de ejecución, lo cierto es que en las pretensiones insiste en la terminación del contrato de arrendamiento, declaración que no es viable analizar por la vía ejecutiva, aunado que las mismas, fueron citadas en idéntica forma a las inicialmente presentadas en total desatención a lo indicado en el numeral quinto del auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00126-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por JUDITH VARGAS, LUZ MARINA PINTO PINZÓN, JORGE ADELMO POVEDA CASTELLANOS, ANA TERESA LANCHEROS PINILLA, GLADIS YESENIA CASTILLO MAYORGA, GABRIELA ACUÑA RODRÍGUEZ, JORGE ELIECER ESPITIA GALLEGO, MARÍA ELVIA MORALES, OLGA JANNETH DÍAZ BELTRÁN, ANA PRISCILA MARTÍNEZ GIL, BELARMINO JIMÉNEZ CASTRO Y GONZÁLO DÍAZ contra ELVIRA GAVIRIA DE KROES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaria, procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6º, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00128-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, conforme al informe secretarial que precede, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00129-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento a cabalidad al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto no hizo pronunciamiento expreso a los numerales 1, 3 y 4 del auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00134-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio y en atención al informe secretarial que precede, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00136-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, copia de la escritura pública No. 7287 de 27 de noviembre de 1997 de la Notaría 6ª de Bogotá.

Segundo. Aclare la pretensión primera del inmueble, en tanto que, demandante como demandado son comuneros proindiviso de la totalidad del 100% del inmueble, luego entonces, no resulta viable solicitar la división respecto del 50% como lo reclama (art. 82 No. 4 CGP)

Tercero. Acreditar que, vía correo electrónico, remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-0-2020-00138-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales, se
DISPONE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JESSICA ALEXANDRA CARDOZO ALZATE.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso VERBAL (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. A efecto de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$20´000.000,00.

SEXTO. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Gil Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00145-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Segundo. Allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante en el que conste la calidad que ostenta Diana Lucia Peña Acosta respecto de esta.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00146-00

Declarar inadmisibile la presente prueba anticipada para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Precisar en forma específica aquellos documentos relacionados con la celebración del contrato de coproducción de la obra *ventana de tiempo*, puesto que no hace precisión puntual, a qué cronograma aproximado hace referencia, a qué presupuesto total requiere acceder y a qué información de las casas productoras hace referencia a voces de lo previsto en el artículo 266 del Código General.

Segundo. Precisar que los documentos a exhibir se encuentren en poder de Spacenative SAS, de conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso.

Tercero. Respecto a los estados financieros debe precisarse que, la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, tiene reserva y, por ello, en tratándose de procesos civiles se deben limitar “a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”, de conformidad con el artículo 268 ib, en concordancia con el numeral 4º del artículo 63 del Código de Comercio.

Cuarto. Precisar las pretensiones C, D, E, F y H por cuanto requiere la exhibición de correos electrónicos y correspondencia física cruzados entre las partes contratantes a que hace referencia, como de terceros, sin precisión de cuáles son esos terceros, ni de qué documentos específicos, puesto que en forma genérica

pretende la exhibición de aquellos con relación a la obra *ventana al tiempo* sin discriminar la clase y la relación que tenga con estos (art. 266 CGP).

Quinto. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. Diez de julio de dos mil veinte**

REF: RAD: Verbal (Reivindicatorio) No. 110014003006 **2015 00644 01**

Demandante: **LUZ MARINA TRUJILLO RODRÍGUEZ**

Demandado: **NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, el día 11 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES :

Los señores LUZ MARINA TRUJILLO RODRÍGUEZ, JORGE TRUJILLO RODRÍGUEZ, BERTHA TRUJILLO RODRÍGUEZ, HENRY TRUJILLO RODRÍGUEZ, OCTAVIO TRUJILLO RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO TRUJILLO RODRÍGUEZ y MARIA GLADYS TRUJILLO RODRÍGUEZ presentaron DEMANDA DE REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, contra el SEÑOR NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ, a fin de que se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto la casa de habitación con cuatro locales comerciales ubicada en la calle. 48 J Sur No.5 G- 04 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40423393 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No.4300 de 22 de septiembre de 2003; en consecuencia se ordene al demandado restituir a los demandantes el citado inmueble; Se condene al demandado al pago de los frutos naturales o civiles percibidos o que hubiere podido producir el inmueble desde el día de la ocupación, pues es poseedor de mala fe y no tienen derecho a las expensas de que trata el artículo 965 del C.C.; Que en la restitución del inmueble deben comprenderse las cosas consideradas como muebles, conforme a la conexión del mismo; Se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; Se condene al demandado en costas del presente proceso.

Como supuestos fácticos alegan los demandantes haber adquirido el inmueble en litigio en la sucesión de sus padres NIEVES SACRAMENTO RODRÍGUEZ DE

TRUJILLO y de LUIS ALBERTO TRUJILLO TRUJILLO, protocolizada mediante escritura pública No. 461 de 18 de febrero de 2015 de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá.; El Sr. NILSON TRUJILLO RODRÍGUEZ, comenzó a poseer el citado inmueble desde el día 2 del mes de enero del año 2012, fecha en la cual falleció el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO TRUJILLO, reputándose dueño, sin serlo, como quiera que el citado inmueble le correspondía a todos sus herederos, demandantes en esta acción; el padre de los reclamantes, señor LUIS ALBERTO TRUJILLO TRUJILLO, residía en el inmueble en compañía de su hija BERTHA TRUJILLO RODRÍGUEZ, quien lo atendía, le permitía al aquí demandado NILSON TRUJILLO residir con él en el inmueble; sin embargo, la señora BERTHA fue sacada del inmueble por la fuerza, por el demandado, y no permitió a los demás demandantes ingresar al predio.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida y se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de 10 días, lo que en efecto se cumplió respecto del apoderado judicial del demandado, quien en tiempo concurrió al proceso y contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y al efecto propuso la excepción de mérito que denominó: “Reivindicación no procede si la posesión del demandado es anterior al dominio de los demandantes” Los demandantes promovieron demanda de sucesión mucho después de que el demandado adelantara acción de pertenencia sobre el inmueble materia del presente proceso, quienes nunca han tenido la posesión del bien como lo admiten en la demanda.

LA SENTENCIA APELADA:

Historiado el litigio y hallados presentes los presupuestos procesales que le permitían pronunciar sentencia de mérito, procedió el Sr. Juez de primera instancia, una vez efectuada la fijación del litigio, verificar si se daban los requisitos jurisprudenciales para que prospere la acción reivindicatoria de dominio, aclarando no iba a analizar las excepciones propuestas por ser extemporáneas. 1. Respecto de la propiedad del inmueble la encontró acreditada con la escritura pública No. 461 de 18 de febrero de 2015 de la Notaría 17 de Bogotá, que contiene el proceso de sucesión de los padres de las partes y que consta en la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble; 2. En cuanto a la calidad de poseedor por parte del demandado, a través de la prueba testimonial verificó que en efecto el demandado ejerce dicha condición mediante actos de señor y dueño tales como construcción de mejoras y el usufructo del inmueble arrendando parte del mismo; aclaró que el demandado repudió la herencia como consta en la mencionada escritura y que el Sr NILSON TRUJILLO ha reconocido el derecho a la sucesión en cabeza de sus hermanos, pues ha ofrecido comprar los derechos de ellos respecto del inmueble; además dos testigos afirmaron que la tenencia del inmueble por el demandado obedecía a que él vivía con sus padres y junto con su

hermana BERTHA cuidaban de ellos, mas no ejercía para entonces actos de señor y dueño, y estos actos vinieron después del fallecimiento de sus padres. Es decir, la posesión no puede contarse desde antes del fallecimiento de los padres de las partes y obviamente no puede ser anterior el título en este caso porque este es únicamente la adjudicación en sucesión; concluyendo que en la sucesión, el demandado repudió la herencia y además ha reconocido el derecho de sus hermanos sobre el inmueble, lo cual salvaguarda el derecho de los demandantes para ejercer la presente acción; además que antes de la partición en la sucesión no se podía ejercer la presente acción, pues la corte ha reiterado que antes de dicho acto, solo se puede reivindicar para la masa sucesoral y no para los herederos. 3. Respecto de la cosa singular e identificada, se encuentra acreditado en el plenario pues el inmueble está debidamente identificado en la escritura citada. 5. Por ultimo concluyó que el predio reclamado es el mismo que se posee por el demandado. Hallando así presente todos los requisitos.

En cuanto a los frutos solicitados así como el reconocimiento de frutos con fundamento en una presunta mala fe del demandado, los negó al considerar que estos no estaban acreditados, tampoco el valor de los frutos que se reclaman, ni siquiera en el juramento estimatorio; tampoco las mejoras fueron probadas.

En consecuencia, al considerar que se encontraban presente todos los elementos de la acción, accedió a las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandado a través de su apoderado, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando haber demostrado que los demandantes nunca han tenido la posesión del inmueble; pues si bien adelantaron la sucesión en la que se les asignó el dominio de cuota parte, no es menos cierto que el demandado, mucho antes venía ejerciendo la posesión, lo que se acredita con acciones de pertenencia que constan en el certificado de tradición; en cuanto al repudio de la herencia se dio por cuanto NILSON TRUJILLO no se hizo parte para manifestar si aceptaba o no la misma, por lo cual, el Juez de la sucesión indicó que ante la ausencia de manifestación, se presume que repudia la herencia, no obstante, en el certificado de tradición del inmueble aparece el trámite de petición de herencia que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá. Por tales motivos, solicita se revoque la decisión adoptada.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto proceso el Juzgado a resolverlo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el caso objeto de estudio, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, razón por la cual es posible dictar sentencia de mérito.

LA ACCIÓN DE DOMINIO:

A través del libelo génesis de este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño. Acorde con el contenido del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- b) Derecho de dominio en el demandante.
- c) Posesión material en el demandado, y
- d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

CASO CONCRETO:

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la restitución del inmueble casa de habitación con cuatro locales comerciales ubicada en la calle. 48 J Sur No.5 G- 04 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40423393 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, cuyos linderos fueron determinado en la demanda.

La sentencia motivo de apelación accedió a las pretensiones de la demanda, para lo cual encontró que los elementos estructurales fueron demostrados a plenitud, en virtud de lo cual dispuso la restitución de la posesión del predio a favor de los demandantes.

Discrepa el demandado de dicha decisión, exponiendo como reparos concretos contra la sentencia, los que compendiamos de la siguiente manera: i) que los demandantes nunca han tenido la posesión del inmueble; ii) que si bien es cierto adelantaron la sucesión, el demandado mucho antes venía ejerciendo la posesión, lo que

se acredita con acciones de pertenencia que constan en el certificado de tradición; iii) en cuanto al repudio de la herencia se dio por cuanto NILSON TRUJILLO no se hizo parte para manifestar si aceptaba o no la misma, no obstante, en el certificado de tradición del inmueble aparece el trámite de petición de herencia que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá. Por tales motivos, solicita se revoque la decisión adoptada.

Dando aplicación a los lineamientos establecidos por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este estrado judicial, se concreta a los reparos formulados por el apelante contra la sentencia, los cuales se resuelven de la siguiente manera:

i) Primer reparo: Que los demandantes nunca han tenido la posesión del inmueble. Al respecto, es de recordar que no es requisito axiológico de la acción de dominio o reivindicatoria, que los propietarios hayan ejercido en algún momento la posesión del inmueble, dado que las normas reguladoras de esta modalidad de acciones ni la jurisprudencia, exigen el cumplimiento de tal requisito. Y precisamente, por estar privados de la posesión del inmueble de que son dueños, es que se abre paso a la acción reivindicatoria contra el verdadero poseedor, para que este devuelva el inmueble a sus dueños. Por tanto, resulta inútil analizar si en verdad, como lo pregona el apelante, los demandantes fueron o no poseedores del inmueble, pues ninguna trascendencia jurídica comporta la conclusión a que se arribe.

ii) Segundo reparo: que si bien es cierto los demandantes adelantaron la sucesión, el demandado mucho antes venía ejerciendo la posesión, lo que se acredita con acciones de pertenencia que constan en el certificado de tradición. Para resolver habrá de recordarse que demandante y demandados son hermanos entre sí, con mismo padre y misma madre, y que el inmueble en litigio formaba parte del acervo hereditario dejado por los causantes, dado que era de propiedad éstos.

No aparece probado que el demandado y apelante haya privado de la posesión a sus progenitores, los haya expulsado del inmueble y de manera autónoma haya ejercido la posesión exclusiva del bien, con plena y absoluta exclusión y desconocimiento del dominio de sus padres. Por tanto, una vez fallecidos los causantes, se dio apertura a sus sucesiones, tal como lo dispone el artículo 1012 del Código Civil: **“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados”**. Y producida la muerte, ocurre la delación de la herencia a favor todos los herederos, razón por la cual, cada heredero recibe la parte que le corresponde respecto de los bienes de que era titular el respectivo causante. Luego si los padres de demandantes y demandado eran propietarios y poseedores del inmueble en litigio, producida la muerte del padre, segundo en fallecer,

se defirió la propiedad y la posesión del inmueble a todos sus herederos. Por tanto, resulta evidente que fallecido el padre de las partes, todos los herederos, incluido el demandado recibieron por delación de la herencia, tanto la propiedad como la posesión del inmueble en litigio, caso en el cual, todos los herederos, una vez fallecido el padre, adquirieron la condición de poseedores del inmueble, pero no posesión material, sino de herederos a nombre de la sucesión pendiente de liquidar.

Situación diferente es que el demandado en un acto unilateral, y después de producida la delación de la herencia, esto es, de la muerte del padre, decidió desconocer la posesión de heredero y convertirse en poseedor material, interversión que ciertamente ocurrió, pues hoy por hoy el demandado es poseedor material y por ello fue demandado y prosperó la acción reivindicatoria.

Empero lo que surge jurídicamente claro es que, con antelación a la muerte del padre, debió el demandado probar que había desconocido el dominio y posesión de su fallecido padre, y que como resultado de dicho desconocimiento asumió el control absoluto del inmueble, ejerciendo la posesión material del bien con exclusión también de sus hermanos. Sin embargo, nada de ello se alegó ni se sustentó como reparo contra la sentencia.

Entonces, jurídicamente es diáfano, que, al momento mismo de fallecer el padre, los demandados recibieron la posesión del inmueble, posesión que no es otra que la de heredero, más no la material. Por tanto, carece en absoluto de fundamento el argumento del demandado según el cual su posesión es anterior a la de los demandantes, pues dado que, como se vio, la delación de la herencia que incluye la posesión de heredero respecto del inmueble en litigio, se defirió a favor tanto de demandante como de demandado, solo que el demandado posteriormente mutó la posesión de heredero a la posesión material.

iii) Tercero Reparó: Admitiendo que el demandado haya promovido acción de pertenencia y acción de petición de herencia, tal como lo expone en este reparo, en todo caso, no aportó sentencia ejecutoriada que desvirtúe el título de dominio de los demandantes, bien porque haya sido anulado o revocado o se haya declarado que se extinguió por prescripción. Por ello, el título de dominio de los demandantes, así como el derecho a reivindicar, permanece incólume frente al demandado y hace viable la acción como en efecto aconteció en la sentencia motivo de apelación, sin que por la simple presentación de las demandas a que alude el apelante, no haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, dado que jurídicamente no existe soporte que impidan el éxito de las aspiraciones de los demandantes.

En consecuencia, como ninguno de los repartos expuestos por los apelantes tienen la vocación de infirmar la sentencia apelada, la misma por su legalidad será confirmada condenando al apelantes en costas de segunda instancia.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, el día 11 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar al apelante en costas de segunda instancia. Líquidense con base en la suma de \$1'200.000 como agencies en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 110014003024 **2018-00498 01**

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se dispone la adecuación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia al trámite allí establecido.

2. En consecuencia, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **so pena de declarar desierto el recurso**, conforme lo dispone la parte final del inciso tercero del mencionado precepto.

Se le advierte al apelante que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo

3. De la sustentación del recurso se dará traslado a los no apelantes por el término de cinco días hábiles, una vez cumplido el término de que trata el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Se le informa a las partes que los escritos correspondientes deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos así como cualquier escrito que se presente al juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint circular stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-1141-01

Como quiera que en escrito que precede el apelante está desistiendo del recurso de apelación, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General, dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida 18 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas (núm. 8º art. 365 CGP).

Tercero. Devolver las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

Cuarto. Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 110014003043 **2011-00316 05**

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se dispone la adecuación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia al trámite allí establecido.

2. En consecuencia, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **so pena de declarar desierto el recurso**, conforme lo dispone la parte final del inciso tercero del mencionado precepto.

Se le advierte al apelante que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo

3. De la sustentación del recurso se dará traslado a los no apelantes por el término de cinco días hábiles, una vez cumplido el término de que trata el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Se le informa a las partes que los escritos correspondientes deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos así como cualquier escrito que se presente al juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint circular stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. **110014003070 2017 00314 01**

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se dispone la adecuación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia al trámite allí establecido.

2. En consecuencia, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **so pena de declarar desierto el recurso**, conforme lo dispone la parte final del inciso tercero del mencionado precepto.

Se le advierte al apelante que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo

3. De la sustentación del recurso se dará traslado a los no apelantes por el término de cinco días hábiles, una vez cumplido el término de que trata el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Se le informa a las partes que los escritos correspondientes deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos así como cualquier escrito que se presente al juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint circular stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 110014003075 **2017-01361 01**

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se dispone la adecuación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia al trámite allí establecido.

2. En consecuencia, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **so pena de declarar desierto el recurso**, conforme lo dispone la parte final del inciso tercero del mencionado precepto.

Se le advierte al apelante que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo

3. De la sustentación del recurso se dará traslado a los no apelantes por el término de cinco días hábiles, una vez cumplido el término de que trata el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Se le informa a las partes que los escritos correspondientes deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos así como cualquier escrito que se presente al juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint circular stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Diez de julio de dos mil veinte

Expediente No.110014003083201600161-01

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandados: INDIRA ROCÍO FLORIÁN GARCÍA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se emite sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción ejecutiva de referencia.

ANTECEDENTES

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de INDIRA ROCÍO FLORIAN GARCÍA a efectos de obtener el pago de \$65.863.990.91 por concepto de capital del título valor base de la ejecución y \$2.257.939 que corresponden a intereses de plazo, junto con los intereses de mora desde la presentación de la demanda para el saldo a capital hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Ccio., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los hechos de la demanda se resumen en que la demandada otorgó en calidad de deudora el título valor –pagaré- M026300100000100239600225311, cuyo pago se encuentra vencido desde el 14 de abril de 2016, data en que aceleró el pago de la obligación, lo que dio lugar al cobro de las sumas contenidas en dicho instrumento cambiario.

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2016 el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago en los términos requeridos en el libelo, y ante la imposibilidad de notificar a la parte ejecutada, se le cito y emplazó en legal forma, designándosele curador *ad-litem* con quien se surtió la diligencia de notificación personal el 10 de mayo de 2019, quien en su oportunidad contestó la demanda manifestándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando la

excepción de prescripción cambiaria derivada del pagaré, de la que se corrió traslado al extremo demandante, quien a su vez se contrapuso a esta.

Al no existir medios de prueba que practicar, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal profirió sentencia anticipada declarando la prosperidad de la defensa formulada por el extremo demandado, en virtud de la cual decretó la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

El extremo actor en su oportunidad formuló recurso de apelación contra el fallo de instancia, aduciendo que para evitar la transgresión de los derechos de la demandada la parte actora desplego los actos previstos en la ley para poder emplazarla, ya que conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, previo a ello, debe notificarse por vía correo electrónico en caso de conocerse y también solicitarse a las entidades públicas y/o privadas que suministren la información que sirva para localizar al demandado, trámites que fueron realizados en el asunto para evitar una nulidad por indebida notificación y en vista del resultado negativo y solo hasta encontrarse agotado todo el procedimiento, se pudo cumplir con las disposiciones pertinentes al emplazamiento y designación de curador, actuación que se surtió para respetar los derechos de La pasiva.

Solicitando se estudie la diligencia y transparencia con la cual actuó encaminado a respetar el derecho a la defensa y contradicción de la demandada, revocando la sentencia del a-quo, para que en su lugar se siga adelante con la ejecución.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto proceso el Juzgado a resolverlo.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad a declarar de forma oficiosa y que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, sin dejar atrás que tampoco en su oportunidad alegaron la ocurrencia de alguna de las causales taxativas que en tal sentido prevé el Código General del Proceso.

Atendiendo el sentido de la alzada, de entrada ha de señalarse que la sentencia debe ser confirmada, pues los argumentos en que se sustenta no resultan suficientes ni valederos para revocarla, según las razones a explicar:

En primer lugar, cabe recordar que tratándose que títulos valores, como es el pagaré base de la ejecución, la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir su vencimiento, término que para el caso en mención se encontró cumplido, si se tiene en cuenta que la exigibilidad la obligación data del 14 de abril de 2016, la presentación de la demanda no interrumpió dicho tiempo y la ejecutada fue notificada mediante curador *ad-litem* solo hasta el 13 de mayo de 2019, es decir, pasados el trienio señalado en el artículo 789 del CCio., produciéndose la misma el 14 de abril de 2019.

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha señalado sobre la interrupción civil de la prescripción que *“cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones¹”*, lo cierto del caso, es que revisada la actuación, se evidencia que la demora en efectivizar el enteramiento del mandamiento de pago a la ejecutada, no puede ser imputable al aparto jurisdiccional, pues muy a pesar de haber ejercido la acción en tiempo considerable, al impetrarla el 20 de abril de 2016, es decir, a pocos días de la fecha de vencimiento de la obligación (14 del mismo mes y año), el extremo demandante no aprovechó de manera diligente el término previsto en la ley para que operara la interrupción a la prescripción con la presentación del libelo, quedando sometido a que esta ocurriera solo para el tiempo en el cual se notificara a la demandada.

Obsérvese que el 25 de noviembre de dicha anualidad (ver folio 30) el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá ordenó el emplazamiento de la señora FLORIAN GARCÍA, sin que el extremo demandante cumpliera con la carga procesal de efectuar las publicaciones dispuestas en dicho proveído, siendo asunto diferente que se optara por notificarla a la dirección de correo electrónico, cuando no es un requisito *sine qua non* para que fuera procedente, quedando el proceso con posterioridad a dicho intento de comunicación efectuada el 15 de marzo de 2017 sin actividad procesal por más de un año, ya que el proceso se reactivó con lo dispuesto por el juez en providencia de fecha 26 de abril de 2018, obteniendo además respuesta tardía a lo requerido en esa oportunidad, pues solo pasado un mes después presentó memorial con relación a ello el 7 de mayo de ese año, lo que claramente demuestra una parálisis al proceso, mostrando desidia y negligencia de la ejecutante en su actividad dirigida a conjurar la notificación de

¹ Cfr. Sentencia T-741-05

la demandada, más cuando se reitera desde tiempo atrás estaba ordenado su emplazamiento y tiempo para el cual ya se encontraba vencido el término para que operara la interrupción a la prescripción con la presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, del cual valga resaltar es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Observando además que solo hasta octubre siguiente se realizaron las publicaciones, casi pasados dos años después de ordenado el emplazamiento, siguiendo el curso normal la actuación hasta llegar a la notificación del curador ad-litem, de la cual cumple acotar que si bien fue dispendiosa, esto se atribuye a la cantidad de procesos que se tramitan ante los jueces civiles municipales y que quedó demostrada para este asunto en la medida que fue remitido por descongestión al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá donde se continuó con el trámite normal, emitiendo la sentencia de instancia.

Por último valga acotar que la lealtad procesal a la que se refiere el apelante, es un deber que le asiste a las partes en cualquier actuación, con miras a proteger el derecho de defensa y contradicción, que debe ser acatada dentro de los términos previstos en la ley propia para cada juicio sin dilación injustificada.

DECISIÓN:

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el a-quo el diecinueve (19) de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin especial condena en costas por no aparecer causadas

TERCERO: Oportunamente por secretaría devuélvase las diligencias al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez